



**Circular Nro. GADDMQ-DMT-2025-0004-C**

**Quito, D.M., 16 de septiembre de 2025**

**Asunto:** CIRCULAR A LOS ARTESANOS CALIFICADOS QUE OPERAN EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señorita Ingeniera  
Diana Fernanda Cartagena Cartuche.

**Secretaría General**

**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA - UNIDAD DE PETICIONES Y RECLAMOS TRIBUTARIOS  
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

El artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria.

El artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas y el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en sus respectivos ámbitos, dictarán circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. El artículo 8 del mismo cuerpo legal acota que lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará igualmente a las municipalidades y consejos provinciales, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria.

El artículo 1836 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el COOTAD, determina que se faculta al Director Metropolitano Tributario para emitir resoluciones y circulares de carácter general conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Código Tributario, siempre que atiendan los principios de transparencia y simplicidad administrativa para la aplicación de leyes y ordenanzas tributarias y para la armonía y eficiencia de la Administración Metropolitana Tributaria

En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

## **1. FUNDAMENTO NORMATIVO Y ANÁLISIS**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y



**Circular Nro. GADDMQ-DMT-2025-0004-C**

**Quito, D.M., 16 de septiembre de 2025**

responsabilidad de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El artículo 238 de la Constitución determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.

El artículo 300 de la Constitución señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 73 del Código Tributario dispone que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El artículo 1536 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito determina que el hecho generador del Impuesto de Patente es el ejercicio permanente de actividades económicas dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

El artículo 1535.1. del Código Municipal establece que para efectos de la aplicación de la patente la actividad económica comprende las actividades expresamente señaladas en el artículo 547 del COOTAD.

El artículo 547 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que están obligados a obtener la patente y, por ende, el pago anual del Impuesto de Patente, las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal o metropolitana, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.



**Circular Nro. GADDMQ-DMT-2025-0004-C**

**Quito, D.M., 16 de septiembre de 2025**

El artículo 548 del mencionado Código contempla que, para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantenga la municipalidad.

El artículo 550 del cuerpo normativo mencionado señala que están exentos de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, contemplando también que las municipalidades pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.

El artículo 1537.1 del Código Municipal establece que la Administración Tributaria Seccional del Distrito Metropolitano de Quito, de oficio actualizará mensualmente cualquier cambio de información del sujeto pasivo que conste dentro del registro de patente, entre ellos la obtención o extinción de la calificación de artesano.

El artículo 1543 del mismo Código contempla que se aplicarán las exoneraciones previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y otras leyes como la Ley de Fomento Artesanal; adicionalmente se contempla que, para fines tributarios, el Municipio podrá verificar e inspeccionar la correcta aplicación de estas exoneraciones.

El artículo 2 literal b) de la Ley de Defensa del Artesano establece que el artesano es el trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria, también será artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios.

El artículo 3 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano contempla que el artesano es el trabajador manual maestro de taller o artesano autónomo que debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, desarrolla su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas una cantidad no superior al 25% del capital fijado para la pequeña industria.

El artículo 7 del mismo Reglamento establece que se considera artesano autónomo al que ejerce su oficio o arte manual por cuenta propia, aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operativos.

El artículo 41 del Reglamento señalado contempla que las resoluciones de calificación o



**Circular Nro. GADDMQ-DMT-2025-0004-C**

**Quito, D.M., 16 de septiembre de 2025**

recalificación de talleres artesanales podrán revocarse en virtud de haber dejado de cumplir los requisitos reglamentarios; la Junta Nacional podrá revocarlos de oficio, por denuncia formal o por informe del Departamento Técnico o de las Juntas Provinciales o Cantonales.

El artículo 47 del mismo Reglamento señala que el carné profesional artesanal tendrá una duración de tres años, al igual que la calificación o recalificación artesanal.

El artículo 2 de la Ley de Fomento Artesanal contempla que para gozar de los beneficios que otorga la presente Ley, se considera artesano maestro de taller a la persona natural que domina la técnica de un arte u oficio, con conocimientos teóricos y prácticos, que ha obtenido el título y calificación correspondientes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y dirige personalmente un taller puesto al servicio del público; además, establece que artesano autónomo es aquel que realiza su arte u oficio con o sin inversión alguna de implementos de trabajo.

El artículo 7 de la misma Ley contempla que para gozar de los beneficios establecidos en esta Ley, el artesano maestro de taller requiere de la calificación conferida por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, o del carnet de agremiación expedido por las diferentes organizaciones o instituciones artesanales clasistas con personería jurídica; para los artesanos autónomos que soliciten acogerse a los beneficios de esta Ley, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca elaborará a través de la Dirección Nacional de Artesanías el correspondiente informe técnico-económico y lo elevará a consideración del Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal.

El artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que los artesanos que se acojan al régimen de dicha Ley, gozarán de la exoneración de derechos e impuestos fiscales, provinciales y municipales, inclusive los de alcabala y de timbres, a la transferencia de dominio de inmuebles para fines de instalación, funcionamiento, ampliación o mejoramiento de los talleres, centros y almacenes artesanales, donde desarrollan en forma exclusiva sus actividades; exoneración de los impuestos, derechos, servicios y demás contribuciones establecidas para la obtención de la patente municipal y permisos de funcionamiento.

El artículo 18 inciso 2 del cuerpo legal citado contempla que los actos de defraudación serán sancionados de conformidad con el Código Tributario, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de los beneficios concedidos.

El artículo 20 de la Ley de Fomento Artesanal señala que serán causas de suspensión definitiva del goce de beneficios, la falsedad dolosa comprobada en las informaciones proporcionadas por los beneficiarios que sirvieron de base para la concesión de los beneficios.



Circular Nro. GADDMQ-DMT-2025-0004-C

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2025

## 2. CRITERIO DE APLICACIÓN

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativa secundaria antes citadas, esta Administración Tributaria recuerda a los artesanos calificados, según lo dispuesto en las Leyes de Defensa del Artesano y de Fomento Artesanal, que están exentos del Impuesto de Patentes Municipales y Metropolitanas.

Sin perjuicio de ello, se recuerda que conforme la normativa legal esta Administración Tributaria se reserva su facultad de verificar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de la actividad económica de los artesanos, para fines tributarios.

Atentamente,

Econ. Diana Julieta Arias Urvina

**Directora Metropolitana**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

NUT: GADDMQ-2025-505001

Acción	Siglas Unidad	Fecha
Elaborado por: Irina Mercedes Echeverría Estrella	DMT-UCT	2025-09-16

